



Síntesis: El 11 de julio de 2008 se recibió en esta Comisión Nacional la queja formulada por Q1, en la que manifestó que el 9 de abril de 2008 su menor hijo, M1, de 13 años de edad, ingresó al Área de Hematología Pediátrica del Centro Médico Nacional La Raza del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), en el Distrito Federal, por padecimiento de anemia aplásica grave, motivo por el que del 11 al 18 de abril del mismo año le realizaron diversas transfusiones de plaquetas, precisando que por tal motivo su descendiente fue infectado de VIH/SIDA en ese nosocomio, circunstancia que le fue informada el 8 de mayo de ese año. Con motivo de los hechos señalados, Q1 presentó denuncia ante la Agencia del Ministerio Público de la Federación en México, Distrito Federal, a la que se asignó el número de averiguación previa PGR/DF/SPE-VI/1549/09-04.

El 21 de julio de 2008, esta Comisión Nacional recibió la queja presentada por Q2, en la que refirió que el 26 de marzo de 2008 su hijo, M2, de 10 años de edad, ingresó al Área de Hematología Pediátrica del Centro Médico Nacional La Raza del IMSS, en el Distrito Federal, con padecimiento de leucemia aguda mieloblástica, por lo que requirió una transfusión sanguínea, en virtud de la cual fue infectado con VIH/SIDA.

El 9 de julio de 2008 se recibió en esta institución el acta circunstanciada elaborada por personal de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, en la que se asentó que ese mismo día se recibió una llamada telefónica de una persona del sexo masculino, quien informó que un familiar suyo, menor de edad, estuvo internado en el Centro Médico Nacional La Raza del IMSS, en el Distrito Federal, lugar en el que fue infectado de VIH/SIDA, agregando que tenía conocimiento de otros casos de menores similares al suyo, sin que servidores públicos hubiesen tomado las medidas necesarias.

De las evidencias obtenidas, esta Comisión Nacional advirtió violaciones a los derechos al trato digno, a la no discriminación, a la protección de la salud y a la privacidad, consagrados en los artículos 1o., párrafo tercero; 4o., párrafo tercero, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derivado de las irregularidades que provocaron que los menores agraviados, M1 y M2, se contagiaran de VIH/SIDA, así como de los actos discriminatorios de que fue objeto M1, atribuibles a servidores públicos del Centro Médico Nacional La Raza del IMSS, en el Distrito Federal, toda vez que al estar internado se encontraba pegada una etiqueta en su cama, de la que se advertía el padecimiento del menor, vulnerando con ello su derecho a la privacidad y al trato

digno, en virtud del estigma y discriminación a las que fue expuesto. En ese orden de ideas, para esta institución la conducta de servidores públicos del Centro Médico Nacional La Raza del IMSS transgredió lo previsto en los artículos 37, fracciones III y X; 51, y 77 bis, de la Ley General de Salud; 48 del Reglamento General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, que contemplan los derechos de los pacientes como seres humanos para recibir una atención profesional y éticamente responsable, trato digno y respetuoso por parte de quien presta el servicio médico, así como al contenido de las Normas Oficiales Mexicanas NOM-003-SSA2-1993 y NOM-010-SSA2-1993. Asimismo, se vulneró lo previsto en diversos tratados internacionales ratificados por México y de aplicación obligatoria, dentro de ellos los artículos 12.1, y 12.2, inciso d), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y 10.1, y 10.2, inciso a), del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que establecen el margen mínimo de calidad en los servicios médicos que proporciona el Estado a su población para asegurar la efectividad y alcance del más alto nivel de salud para todos los individuos; 17.1 y 17.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 11.1, 11.2 y 11.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Aunado a lo anterior, la conducta omisa en que incurrió el personal médico señalado presumiblemente contravino lo establecido en los artículos 8o., fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como 303 de la Ley del IMSS.

Por lo anterior, el 7 de julio de 2009, esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 42/2009, dirigida al Director del Instituto Mexicano del Seguro Social, en la que se le solicitó girar instrucciones para que se les otorgue a los menores M1 y M2, así como a sus padres, la reparación del daño, en la que se incluya una indemnización derivada del contagio que sufrieron los menores agraviados, así como el apoyo psicológico y médico de por vida que permita en la medida de lo posible el restablecimiento de las condiciones físicas y psicológicas en que se encontraban antes de la violación a sus derechos humanos, debiéndose informar a esta Institución sobre el resultado de las mismas; por otra parte, que dé vista a la Procuraduría General de la República de las consideraciones detalladas en el capítulo de observaciones de la Recomendación en comento, a efecto de que sean tomadas en cuenta al momento de determinar la averiguación previa correspondiente y se informe a esta Institución sobre la determinación respectiva; de igual manera, que dé vista al titular del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social de las consideraciones detalladas en el presente

documento, a efecto de que sean tomadas en cuenta por esa instancia al momento de determinar la investigación administrativa iniciada con motivo de los hechos cometidos en perjuicio de los menores M1 y M2, debiéndose informar sobre la resolución que se emita; asimismo, que se tomen las medidas necesarias a efecto de identificar a las personas que fueron sometidas a procedimientos de transfusión sanguínea, con objeto de descartar que se pudiera haber presentado algún otro contagio; por otra parte, que se adopten las medidas administrativas procedentes para garantizar la no repetición de actos como los que dieron origen a la presente Recomendación, debiéndose informar a esta Comisión Nacional sobre la implementación y resultados de las mismas; por otra parte, que se establezcan cursos de capacitación y evaluación de capacidades para los servidores públicos del Centro Médico Nacional La Raza del Instituto Mexicano del Seguro Social, en el Distrito Federal, relacionados con los derechos que les asisten a las personas que padecen de VIH/SIDA; finalmente, que gire instrucciones a efecto de que se eviten realizar acciones discriminatorias como el etiquetar a los pacientes con VIH, lo cual vulnera su derecho a la privacidad, debiéndose informar a esta Comisión Nacional sobre la implementación y resultados de las mismas.

RECOMENDACIÓN No. 42/2009

CASO DE LOS MENORES M1 Y M2

México. D.F., a 7 de julio de 2009

**MAESTRO DANIEL KARAM TOUMEH
DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO
MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**

Distinguido señor director general:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 3o., párrafo primero; 6o., fracciones I, II y III; 15, fracción VII; 24 fracción IV, 42 44,

46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/1/2008/3476/Q, relacionado con el caso de los menores M1 y M2 y vistos los siguientes:

I. HECHOS

El 11 de julio de 2008, se recibió en esta Comisión Nacional, vía correo electrónico, la queja formulada por Q1 en la que manifestó que el 9 de abril de 2008, su menor hijo M1 de 13 años de edad, ingresó al área de hematología pediátrica del Centro Médico Nacional “La Raza”, del Instituto Mexicano del Seguro Social en México, Distrito Federal, por padecimiento de anemia aplásica grave, motivo por el que del 11 al 18 de abril del mismo año, le realizaron diversas transfusiones de plaquetas; precisando que, por tal motivo, su descendiente fue infectado de VIH/SIDA en ese nosocomio, circunstancia que le fue informada el 8 de mayo de ese año. Por lo expuesto, esta institución inició el expediente de queja CNDH/1/2008/3476/Q.

El 21 de julio de 2008, esta Comisión Nacional recibió la queja presentada por Q2 en la que refirió que el 26 de marzo de 2008, su hijo M2, de 10 años de edad, ingresó al área de hematología pediátrica del Centro Médico Nacional “La Raza”, del IMSS en México, Distrito Federal, con padecimiento de leucemia aguda mieloblástica por lo que requirió una transfusiones sanguínea, en virtud de la cual fue infectado con VIH/SIDA. Por lo expuesto, esta Comisión Nacional radicó el expediente de queja CNDH/1/2008/3790/Q.

El 9 de julio de 2008, se recibió en esta institución el acta circunstanciada elaborada por personal de la Comisión de Derechos Humanos del estado de México, en la que se asentó que ese mismo día se recibió una llamada telefónica de una persona del sexo masculino, quien informó que un familiar suyo, menor de edad, estuvo internado en el Centro Médico Nacional “La Raza”, del IMSS en México, Distrito Federal, lugar en el que fue infectado de VIH/SIDA, agregando, que tenía conocimiento de otros casos de menores similares al suyo, sin que servidores públicos hubiesen tomado las medidas necesarias, lo cual originó que esta Comisión Nacional iniciara el expediente CNDH/1/2008/4252/Q.

El 14 de noviembre de 2008, esta Comisión Nacional, con fundamento en los artículos 85 y 125, fracción VII, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional

de los Derechos Humanos, emitió acuerdo de acumulación de los expedientes CNDH/1/2008/3790/Q y CNDH/1/2008/4252/Q al diverso CNDH/1/2008/3476/Q, toda vez que los mismos versaban sobre hechos similares.

Es importante señalar que los quejosos solicitaron a esta Institución, en términos de lo dispuesto por el artículo 84 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que sus datos de identificación, así como los de sus familiares, se manejaran con estricta reserva, por lo que los nombres de las personas que se citan en el cuerpo de la presente recomendación se encuentran en clave, anexándose a la presente el listado en el que se describe cada uno de ellos.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

A. Con relación al caso del menor M1:

1. Correo electrónico recibido en esta Comisión Nacional el 11 de julio de 2008, mediante el cual Q1 denunció presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de su descendiente, el menor M1, atribuibles a servidores públicos del Centro Médico Nacional “La Raza”, del Instituto Mexicano del Seguro Social en México, Distrito Federal, al que acompañó la siguiente documentación:

- a) Estudios de laboratorio de inmunología que se practicaron a M1 el 12 de marzo de 2008, en el Centro Médico Nacional “La Raza” del Instituto Mexicano del Seguro Social, en México, Distrito Federal, en los que resultó negativo a VIH/SIDA.
- b) Nota del servicio de Hematología Pediátrica del Centro Médico Nacional “La Raza” del Instituto Mexicano del Seguro Social, en México, Distrito Federal, del 13 de mayo de 2008, en la que se especifica que M1 ingresó a ese nosocomio con anemia aplásica grave y egresó con VIH/SIDA.

2. Copia del oficio 36.A1.01 2153/427 del 8 de julio de 2008, suscrito por el director de la Unidad de Medicina de Alta Especialidad del Centro Médico Nacional “La Raza” del IMSS, en México, Distrito Federal, mediante el que informó a Q1,

que de los dos casos de infección por VIH/SIDA que se presentaron en el mes de mayo de 2008 en ese nosocomio sí fue contabilizado el de su menor hijo M1.

3. Escrito recibido en esta Comisión Nacional el 15 de julio de 2008, en el que Q1 ratificó la queja que remitió vía correo electrónico a esta institución, el 11 del mismo mes y año.

4. Oficio número 09 52 17 46 B 0/11664, del 10 de septiembre de 2008, suscrito por el coordinador técnico de Atención a Quejas e Información Pública del Instituto Mexicano del Seguro Social, al que se acompañó el informe del 13 de mayo de ese año, elaborado por personal de Hematología Pediátrica del Hospital Dr. Gaudencio González Garza del Centro Médico Nacional “La Raza”, de ese Instituto, sobre la atención médica que se brindó a M1, al que anexó la siguiente documentación:

- a) Nota de ingreso, del 9 de abril de 2008, al servicio de Hematopediatría del Hospital Dr. Gaudencio González Garza del Centro Médico Nacional “La Raza”, del IMSS en México, Distrito Federal, de la que se advierte que el menor M1 ingresó con diagnóstico de anemia aplásica grave, motivo por el que se le programó un trasplante de células progenitoras hematopéyicas.
- b) Nota médica del 11 de abril de 2008 elaborada por personal de Hematología Pediátrica del Hospital Dr. Gaudencio González Garza del Centro Médico Nacional “La Raza”, del IMSS en México, Distrito Federal, en la que se asentó la transfusión de concentrados plaquetarios.
- c) Nota de ingreso de M1 del 19 de mayo de 2008, al servicio de Hematología Pediátrica, en la que se asentó que debido a su padecimiento de VIH/SIDA fue suspendido el trasplante de células progenitoras hematopéyicas que requería.

5. Oficio 09 52 17 46 B 0/12230 del 22 de septiembre de 2008, suscrito por el titular de la Coordinación Técnica de Atención a Quejas e Información Pública del IMSS, mediante el cual envió a esta Comisión Nacional, entre otros, el informe del 28 de agosto del mismo año, suscrito por la coordinadora de Trasplantes de Células Progenitoras Hematopéyicas, del Servicio de Hematología Pediátrica del Hospital Dr. Gaudencio González Garza del Centro Médico Nacional “La Raza”, del IMSS en México, Distrito Federal, en el que se manifiesta sobre la

confirmación de los resultados positivos de VIH/SIDA en M1 mediante las pruebas de ELISA y Western Blot.

6. Oficio 09 52 17 46 B 0/00119 del 2 de enero de 2009, suscrito por el titular de la Coordinación Técnica de Atención a Quejas e Información Pública del IMSS, mediante el cual envió a esta Comisión Nacional copia de la vista que remitió al titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control en el IMSS, a fin de que se valorara una investigación administrativa con relación a la atención otorgada a M1 en el Hospital Dr. Gaudencio González Garza del Centro Médico Nacional “La Raza” del IMSS, en México, Distrito Federal.

7. Acta circunstanciada del 25 de mayo de 2009, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, en la que se asentó la entrevista practicada a Q1, en la que precisó la fecha y número de expediente con el que se radicó la queja que presentó ante la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, así como el número de averiguación previa que se inició ante la Agencia del Ministerio Público de la Federación en México, Distrito Federal, con motivo de los hechos planteados en el presente asunto.

B. Con relación al caso del menor M2:

1. Escrito de queja del 18 de julio de 2008, presentado por la señora Q2 ante la Comisión de Derechos Humanos del estado de México, en la que denunció presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de su descendiente, el menor M2, atribuibles a servidores públicos del Centro Médico Nacional “La Raza”, del Instituto Mexicano del Seguro Social, en México, Distrito Federal, misma que se recibió en esta Comisión Nacional el 21 de ese mes y año.

2. Copia del oficio 00641/30.14/1142/08 del 26 de agosto de 2008, suscrito por el titular del Órgano Interno de Control en el IMSS, mediante el que remitió a esta institución diversa documentación presentada por Q2 ante la Presidencia de la República Mexicana, relacionada con el caso de su hijo el menor M2, de la que destaca la siguiente documentación:

- a) Nota de Alta Hospitalaria y resumen clínico del 14 de mayo de 2008 elaborada por personal del servicio de Hematología Pediátrica del Hospital Dr. Gaudencio González Garza del Centro Médico Nacional “La Raza” del

IMSS, en México, Distrito Federal, en la que se especifica que M2 ingresó a ese nosocomio con leucemia aguda mieloblástica y egresó con VIH/SIDA.

- b) Copia del oficio 36.A1.01 2153/428 del 8 de julio de 2008, suscrito por el Director de la Unidad de Medicina de Alta Especialidad del Centro Médico Nacional “La Raza” del IMSS, en México, Distrito Federal, mediante el que informó a la señora Q2 que de los dos casos de infección por VIH/SIDA que se presentaron en el mes de mayo de 2008 en ese nosocomio sí fue contabilizado el de su menor hijo M2.

3. Acta circunstanciada del 27 de agosto de 2008, elaborada por personal de esta Comisión Nacional en la que se hizo constar el resultado de la visita practicada a las instalaciones del Hospital General de Zona “Dr. Gaudencio González Garza” del Centro Médico Nacional “La Raza” del IMSS en México, Distrito Federal.

4. Oficio 09 52 17 46 B 0/12946 del 14 de octubre de 2008 suscrito por el titular de la Coordinación Técnica de Atención a Quejas e Información Pública del IMSS, al que anexó la siguiente documentación:

- a) Copia de la nota médica del 26 de marzo de 2008, elaborada por el servicio de Hematopediatría del Centro Médico Nacional “La Raza” del IMSS, en México, Distrito Federal, de la que se advierte que el menor M2 ingresó con leucemia aguda mieloblástica.
- b) Copia de la valoración médica del menor M2, del 13 de mayo de 2008, por el servicio de infectología del Hospital Dr. Gaudencio González Garza del Centro Médico Nacional “La Raza” del IMSS en México, Distrito Federal, en la que se asentó que el 6 de mayo de ese año se realizó control de laboratorio con resultado positivo de VIH/SIDA.
- c) Copia de la valoración médica del menor M2, elaborada el 28 de julio de 2008 por la encargada de salud en el trabajo del Hospital Dr. Gaudencio González Garza del Centro Médico Nacional “La Raza” del IMSS en México, Distrito Federal, en la que se especifica que el 11 de abril del mismo año M2 recibió múltiples transfusiones plaquetarias y al momento de su alta fue enviado a la unidad de infectología por padecimiento de VIH/SIDA.

5. Oficio 09 52 17 46 B 0/002045, del 28 de enero de 2009, suscrito por el titular de la Coordinación Técnica de Atención a Quejas e Información Pública del IMSS, mediante el cual envió a esta Comisión Nacional copia de la vista que remitió al titular del Área de Auditoría, Quejas y Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la delegación Norte del Distrito Federal en ese Instituto, a fin de que se valorara una investigación administrativa con relación a la atención otorgada a M2 en el Hospital Dr. Gaudencio González Garza del Centro Médico Nacional “La Raza” del IMSS en México, Distrito Federal.

6. Acta circunstanciada del 26 de mayo de 2009, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, en la que se asentó la entrevista practicada a Q2, en la que precisó la fecha y número de expediente con el que se radicó la queja que presentó ante la Comisión Nacional de Arbitraje Médico.

C. Oficio CGJC/1/OR/1097/2008 del 18 de diciembre de 2008 suscrito por el subdirector ejecutivo de lo Contencioso en la Comisión Federal para la Protección Riesgos Sanitarios de la Secretaría de Salud, al que anexó el dictamen técnico del 30 de junio de 2008, en el que se asentó el resultado de la visita sanitaria practicada al servicio de aféresis del Hospital General de Zona “Dr. Gaudencio González Garza” del Centro Médico Nacional “La Raza” del IMSS en México, Distrito Federal.

D. Oficio 09 52 17 46 B 0/004715, del 6 de abril de 2009, suscrito por el titular de la Coordinación Técnica de Atención a Quejas e Información Pública del Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante el cual remitió a esta Comisión Nacional diversa documentación, de la que destaca:

1. Registro de historias clínicas y cuestionarios de autoexclusión de los candidatos a donación elaborados en el servicio de aféresis del Hospital General de Zona “Dr. Gaudencio González Garza” del Centro Médico Nacional “La Raza” del IMSS en México, Distrito Federal.

2. Oficio suscrito por servidores públicos del Centro Médico Nacional “La Raza” del Instituto Mexicano del Seguro Social en México, Distrito Federal, en el que se detallan los procedimientos que se llevaron a cabo en ese nosocomio a efecto de transfundir componentes sanguíneos a los menores agraviados.

E. Oficio 09 52 17 46 B 0/005271, del 23 de abril de 2009, suscrito por el titular de la Coordinación Técnica de Atención a Quejas e Información Pública del Instituto Mexicano del Seguro Social, al que anexó copia del oficio mediante el que esa Coordinación solicitó al Órgano Interno de Control en ese Instituto el estado que guardan las investigaciones administrativas iniciadas en el caso de los menores M1 y M2. Lo anterior, a efecto de informar a esta Comisión Nacional sobre el avance en dichas investigaciones.

F. Documentación recibida en esta Comisión Nacional el 26 de mayo de 2009, a la que Q1 anexó copia certificada del reporte de hallazgos encontrados en la visita que la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, dependiente de la Secretaría de Salud, realizó al Servicio de Aféresis y de Transfusiones de la Unidad Médica de Alta Especialidad del Centro Médico Nacional “La Raza”, del Instituto Mexicano del Seguro Social en México, Distrito Federal.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 26 de marzo de 2008, el menor M2 fue hospitalizado en el área de hematología pediátrica del Hospital General de Zona “Dr. Gaudencio González Garza” del Centro Médico Nacional “La Raza” del IMSS en México, Distrito Federal, con padecimiento de leucemia aguda mieloblástica; asimismo el 9 de abril de 2008, el menor M1 ingresó a ese nosocomio, ya que padecía de anemia aplásica grave, motivo por el que el 11 al 18 de abril del mismo año; se practicaron a los menores en cita diversas transfusiones de plaquetas, derivado de las cuales fueron contagiados de VIH/SIDA.

En razón de lo anterior, el 30 de mayo y 3 de junio de 2008, respectivamente, los señores Q1 y Q2 presentaron queja ante la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, la que les asignó los expedientes números 1092/2008 y 1156/2008, los cuales fueron concluidos el 17 de febrero de 2009, toda vez que en la audiencia de esa fecha los señores Q1 y Q2 manifestaron su negativa para dirimir su controversia con el IMSS mediante el procedimiento conciliatorio, motivo por el que la CONAMED dejó a salvo sus derechos a fin de que los hicieran valer ante la vía y forma que a su interés conviniera.

El 4 de junio de 2008, la Comisión Nacional de Arbitraje Médico presentó denuncia ante la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, dependiente de la Secretaría de Salud, con motivo del contagio de VIH/SIDA de M1 y M2, derivado de las transfusiones de unidades de plaquetoféresis que se les realizaron del 11 al 18 de abril de 2008, durante su estancia en el servicio de Hematología Pediátrica del Hospital General de Zona “Dr. Gaudencio González Garza” del Centro Médico Nacional “La Raza” del IMSS en México, Distrito Federal. Por tal motivo, del 23 al 27 de junio de 2008 la Comisión en cita realizó visita de inspección en la que se instrumentó acta número 08-AF-093158-V, asentando las diversas irregularidades encontradas en el área de aféresis de ese nosocomio, motivo por el que se llevó a cabo la suspensión de actividades y servicios de las máquinas de esa área como medida de seguridad.

Los días 2 y 28 de enero del 2009, respectivamente, la Coordinación General de Atención y Orientación al Derechohabiente del IMSS, a través de los oficios 09 52 17 46 B 0/00118 y 09 52 17 46 B/0906, dio vista de los hechos ocurridos al titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control en el IMSS, a efecto de valorar la procedencia de una investigación administrativa, sin que hasta la fecha esa autoridad haya informado sobre la resolución que hubiese recaído a las mismas.

El 17 de abril de 2009, el padre del menor M1 ratificó la denuncia que presentó con motivo de los hechos señalados en el presente asunto ante la Agencia del Ministerio Público de la Federación en México, Distrito, Federal, a la que se asignó el número de averiguación previa PGR/DF/SPE-VI/1549/09-04.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico jurídico de los hechos y evidencias que esta Comisión Nacional se allegó con motivo de la investigación de los presentes asuntos, surgieron elementos suficientes para acreditar violaciones a los derechos al trato digno, no discriminación y a la protección de la salud, a la privacidad, consagrados en los artículos 1o., párrafo tercero y 4o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derivado de las irregularidades que provocaron que los menores agraviados M1 y M2 se contagiaran de VIH/SIDA, con motivo de los hechos objeto de la presente recomendación, así como de los actos discriminatorios de que fue objeto M1 con motivo de dicha situación, atribuibles a servidores públicos del Centro Médico Nacional “La Raza” del Instituto Mexicano

del Seguro Social en México, Distrito Federal, en atención a las siguientes consideraciones:

A. El 9 de abril de 2008, el menor M1 ingresó al servicio de Hematopediatria del Hospital General de Zona “Dr. Gaudencio González Garza” del Centro Médico Nacional “La Raza” del IMSS en México, Distrito Federal, con diagnóstico de anemia aplásica grave, por lo que se le programó para la práctica de un trasplante de células progenitoras hematopéyicas; sin embargo, como presentó visión borrosa, fue valorado por personal del área de oftalmopediatria, quienes reportaron retinopatía secundaria a anemia aplásica en ambos ojos, así como hemorragia retiniana; por tal motivo, según consta en la nota médica del 11 del mismo mes y año, se suspendió el trasplante que requería y se le administró una unidad de plaquetas por aféresis.

El 26 de marzo de 2008, el menor M2 ingresó al área de hematología pediátrica del Hospital General de Zona “Dr. Gaudencio González Garza” del Centro Médico Nacional “La Raza” del IMSS en México, Distrito Federal, con diagnóstico de leucemia mieloblástica y en buenas condiciones generales, motivo por el que el 11 de abril de 2008 se le practicó trasplante autólogo de progenitores hematopéyicos con motivo del padecimiento que presentaba; sin embargo, al presentar una recaída en su estado de salud, y derivado de los resultados de los estudios de laboratorio que se le practicaron los días 15,16, 18 y 19 de ese mes y año, personal del área de hematología pediátrica de dicho nosocomio, se le realizaron transfusiones de plaquetas por aféresis.

En virtud de las transfusiones antes referidas los menores M1 y M2, resultaron infectados de VIH/SIDA, situación que se corroboró con los resultados positivos que el Banco Central de Sangre del Centro Médico Nacional “La Raza” en México, Distrito Federal, llevó a cabo mediante los procedimientos ELISA y Western Blot.

Evidentemente, el contagio antes referido se presentó derivado de las diversas acciones y omisiones llevadas a cabo por los servidores públicos responsables de la atención medica brindada a los menores M1 y M2, así como el personal que labora en el Servicio de Aféresis y de Transfusiones de la UMAE del Centro Médico Nacional “La Raza” debido a que se incumplió con lo establecido en el capítulo 17, inciso 17.11 de la NOM-003-SSA2-1993, “Para la disposición de sangre humana y sus componentes con fines terapéuticos”, toda vez que no fue registrada la fecha, hora de inicio y finalización de la transfusión, ni el nombre del

médico que indicó la misma y del personal de salud encargado de su aplicación, así mismo se incumplió con lo dispuesto en capítulo 15 de la NOM-003-SSA2-1993, “Para la disposición de sangre humana y sus componentes con fines terapéuticos”, en donde se establece que todas las unidades de sangre o de sus componentes para fines de transfusión alogénica deberán tener anotado en su etiqueta entre otros requisitos “el resultado de pruebas de detección de enfermedades transmisibles por transfusión, en caso que la unidad se encuentre sin resultados, deberá de colocarse una fajilla con la leyenda “pendiente resultados, no debe transfundirse”.

Omisiones como la anteriormente descritas fueron documentadas en el reporte de hallazgos del 1 de abril de 2008 durante la visita de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, (COFEPRIS), dependiente de la Secretaría de Salud, al Servicio de Aféresis y de Transfusiones de la UMAE del Centro Médico Nacional “La Raza”, en México, Distrito Federal, lo cual incrementa potencialmente el riesgo de contagio de alguna enfermedad trasmisible por trasfusión.

De igual forma, en dicho reporte elaborado por la COFEPRIS se destaca que Servicio de Aféresis y de Transfusiones anteriormente referido se encontraba realizando actividades de aféresis y transfusiones en un establecimiento distinto al permitido, transgrediendo con ello lo dispuesto en el artículo 315, fracción IV, de la Ley General de Salud, el cual establece que la Secretaría de Salud es la facultada para expedir las licencias sanitarias a fin de que los bancos de sangre y servicios de transfusión puedan realizar sus actividades. Asimismo, la COFEPRIS advirtió que la libreta del registro de ingreso y egreso de las unidades de sangre del servicio de aféresis del nosocomio en cita no se encontraba autorizada por la Secretaría de Salud, por lo que en este aspecto también se transgredió lo establecido en el apéndice C.3.3 de de la NOM-003-SSA2-1993, “Para la disposición de sangre humana y sus componentes con fines terapéuticos”, el cual establece que los bancos de sangre que efectúen actos de disposición mediante procedimientos de aféresis podrán registrar los ingresos y egresos de los componentes sanguíneos recolectados en un libro separado autorizado por la Secretaría.

Otro de los aspectos importantes en las irregularidades encontradas en el servicio de aféresis se debe a la falta de interrogantes en las historias clínicas de los donadores, así como a los tiempos en relación al número de parejas, ya que son

factores de riesgo para los receptores de transfusiones, por lo que en este sentido se transgredió el apartado 5.3 NOM-003-SSA2-1993, “Para la disposición de sangre humana y sus componentes con fines terapéuticos”, la cual señala las situaciones específicas en que debe ser excluido un probable donador.

En ese orden de ideas, se advirtió que el 4 de junio de 2008 la Comisión Nacional de Arbitraje Médico presentó denuncia ante la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, dependiente de la Secretaría de Salud, con motivo del contagio de VIH/SIDA de M1 y M2, derivado de las transfusiones de unidades de plaquetoféresis que se les realizaron durante su estancia en el servicio de Hematología Pediátrica del Hospital General de Zona “Dr. Gaudencio González Garza” del Centro Médico Nacional “La Raza” del IMSS en México, Distrito Federal.

Por tal motivo, del 23 al 27 de junio de 2008 la Comisión en cita realizó una nueva visita de inspección de la cual se levantó acta número 08-AF-093158-V, en la que se asentó que personal del servicio de aféresis del Centro Médico Nacional “La Raza” del Instituto Mexicano del Seguro Social continuaba haciendo caso omiso de lo establecido en el capítulo 15 de la NOM-003-SSA2-1993 de la NOM-003-SSA2-1993, “Para la disposición de sangre humana y sus componentes con fines terapéuticos”, toda vez que la atención que ofrecían en ese establecimiento no contaba con la licencia sanitaria expedida por la Secretaría de Salud. Asimismo, se detectó que una de las unidades de plaquetoféresis había caducado y se tenía contemplada para transfundir.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional estima que las omisiones en que incurrieron servidores públicos del Centro Médico Nacional “La Raza” del IMSS en México, Distrito Federal, transgredieron lo dispuesto en los artículos 46 y 47, párrafo tercero, de la Ley General de Salud, los que establecen que la prestación de los servicios de salud en cualquiera de sus modalidades, se sujetará a lo dispuesto en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables al caso concreto.

Con lo anterior, se advierte que derivado de las múltiples irregularidades con las que operaba el Servicio de Aféresis del Hospital General Dr. Gaudencio González del Centro Médico Nacional “La Raza” del IMSS en México, Distrito Federal, personal de ese nosocomio exponía a sus pacientes a diversos factores de riesgo que, como en los presentes asuntos, trajeron como consecuencia la infección de VIH/SIDA en los menores M1 y M2.

Para esta Comisión Nacional quedó acreditado que servidores públicos del Centro Médico Nacional “La Raza” del IMSS transgredieron lo previsto en los artículos 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37, fracciones III y X; 51 y 77 bis de la Ley General de Salud; 48 del Reglamento General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, que contemplan los derechos de los pacientes como seres humanos para recibir una atención profesional y éticamente responsable, trato digno y respetuoso por parte de quien presta el servicio médico, así como al contenido de las Normas Oficiales Mexicanas NOM-003-SSA2-1993 y NOM-010-SSA2-1993.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional considera que las omisiones que se precisaron en los párrafos que anteceden no deben quedar impunes, por lo que estima que las mismas deberán ser tomadas en cuenta por el Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social al momento de determinar la investigación administrativa que inició esa instancia con motivo de los hechos que motivaron el presente asunto.

Aunado a lo anterior, preocupa a esta Comisión Nacional la inactividad de las autoridades del Instituto Mexicano del Seguro Social en el presente caso, lo que hace presumir que esa institución no ha tomado las medidas para evitar que las irregularidades que se precisaron se repitan. Por ello, esta Comisión Nacional estima que el IMSS deberá emitir de manera urgente las directrices necesarias para que los servidores públicos del Centro Médico Nacional “La Raza”, en casos de cualquier tipo de contagio, asuman sus responsabilidades para prevenirlos, atenderlos y, en su caso, denunciarlos ante las autoridades competentes.

B. Por otra parte, llama la atención de esta institución que el 28 de junio de 2008 personal del Área de Urgencias del Centro Médico Nacional “La Raza” exhibió la condición de VIH/SIDA del menor M1, toda vez que al estar internado en la cama número 21 de esa área se encontraba pegada una etiqueta en su cama, de la que se advertía que el menor estaba en tratamiento de VIH, con lo cual se vulneró su derecho a la privacidad en virtud de haberse vulnerado la confidencialidad, y que trajo como consecuencia una falta de respeto a su dignidad, en virtud del estigma y la discriminación a las que fue expuesto, ya que se puso a disposición de cualquier persona que no estuviera relacionada con su atención médica la información sobre el tipo y estado de su enfermedad.

Al respecto, cabe señalar que en los puntos 6.4., 6.16.1., 6.16.2. y 6.16.3. de la Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-010-SSA2-1993, Para la prevención y control de la infección por virus de la inmunodeficiencia humana, se destaca la importancia de la confidencialidad con la que debe ser manejada la información relativa al VIH/SIDA, desde la forma en que debe notificarse dicho padecimiento, la cual debe ser individual, y que no se deben informar resultados positivos o negativos en listados de manejo público, ni comunicarlos a otras personas sin la autorización expresa del paciente, excepto, como en el caso que nos ocupa, cuando se trate de menores de edad se deberá informar a los padres o a quienes desempeñen la patria potestad o el cargo de tutor; además, señala los lineamientos que deben ser observados por el personal de salud y las instituciones encargadas de la atención del paciente infectado con VIH/SIDA, para garantizar la confidencialidad de esa información, como lo son atender las disposiciones respecto del carácter legal y confidencial del expediente clínico, establecer las medidas necesarias para asegurar que el manejo de expedientes y trámites administrativos de los pacientes con VIH/SIDA garanticen su confidencialidad, así como evitar difundir información sobre su condición de infectado entre quienes no tienen relación con su atención médica.

De igual forma, el punto 5.6. de la Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998, Del expediente clínico, refiere que en todos los establecimientos para la atención médica la información contenida en el expediente clínico debe ser manejada con discreción y confidencialidad.

En ese orden de ideas, servidores públicos del área de urgencias del Centro Médico Nacional “La Raza” del IMSS en México, Distrito Federal, omitieron asegurar a M1 el pleno disfrute de sus derechos humanos, en particular el respeto a su intimidad y confidencialidad, además de incumplir con lo establecido en los documentos normativos sectoriales e institucionales, como lo son las normas oficiales citadas en los párrafos que anteceden. En razón de lo anterior, personal de ese nosocomio ignoró la importancia y las implicaciones del derecho a la confidencialidad que les asiste a los pacientes infectados de VIH/SIDA.

En tal virtud, resulta preocupante la actuación del personal del Centro Médico Nacional “La Raza” del IMSS en México, Distrito Federal, así como el desconocimiento respecto a los lineamientos que deben observar al prestar sus servicios, por lo que esta Comisión Nacional considera necesario que se les brinde

capacitación sobre los derechos que les asisten a las personas con VIH/SIDA, en especial los relativos a la confidencialidad.

Por las consideraciones vertidas con anterioridad, quedó acreditado que los servidores públicos del Centro Médico Nacional “La Raza” del IMSS en México, Distrito Federal, con su actuar, transgredieron lo previsto en los artículos 1o., párrafo tercero, y 4o. tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37, fracciones III y X; 51, y 77 bis, de la Ley General de Salud; 48 del Reglamento General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, que contemplan los derechos que tienen como seres humanos y usuarios de un servicio de salud para no ser molestados y para recibir una atención profesional y éticamente responsable, un trato digno, respetuoso y confidencial por parte de quien presta ese servicio, así como el contenido de las Normas Oficiales Mexicanas: NOM-010-SSA2-1993 y NOM-168-SSA1-1998.

Asimismo, se vulneraron las disposiciones relacionadas con el derecho a la protección de la honra y dignidad previstas en los artículos 17.1 y 17.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 11.1, 11.2 y 11.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, celebrados por el Ejecutivo Federal, aprobados por el Senado de la República y reconocidos como ley suprema en los términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias y abusivas en su vida privada, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

De igual manera se incumplió con el deber de los Estados de proteger el derecho a la intimidad o a la vida privada y garantizar la protección de la ley contra la injerencia arbitraria en el goce de ese derecho, a que se refieren la Declaración de Derechos y Humanidad sobre los Principios Fundamentales de los Derechos Humanos, la Ética y la Humanidad Aplicables en el Contexto del VIH/Sida; la Carta de las Obligaciones de Respetar los Derechos Humanos y los Principios Éticos y Humanitarios al Abordar las Dimensiones Sanitarias, Sociales y Económicas del VIH y el Sida; la Declaración Cumbre de París sobre el Sida; las Directrices Internacionales sobre el VIH/SIDA y los Derechos Humanos y la Declaración de Compromiso de la Organización de Naciones Unidas en la lucha contra el VIH/SIDA, que incluyen la obligación de establecer las debidas salvaguardas para proteger la confidencialidad a todos los niveles de la atención de la salud, los servicios de bienestar social y el respeto de la ética médica que exige que los profesionales de la salud mantengan el carácter estrictamente confidencial de toda

la información personal y médica obtenida en el transcurso de la vigilancia, detección y comunicación tocante al VIH.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional estima que el personal de ese Instituto, responsable de la exposición de la condición de VIH/SIDA del menor M1 en el área de urgencias del Centro Médico Nacional “La Raza”, vulneró lo establecido en los artículos 8o, fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y 303 de la Ley del Seguro Social, que disponen, respectivamente, el deber que tienen los servidores públicos de cumplir con el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause su suspensión o deficiencia, o implique el incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público, así como observar en el cumplimiento de sus obligaciones los principios de responsabilidad, ética profesional, excelencia, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, calidez y calidad en la prestación de los servicios y en la atención a los derechohabientes, situación que en opinión de esta Comisión Nacional deberá ser valorada por el Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social al momento de determinar la investigación administrativa que inició esa instancia con motivo de los hechos cometidos en perjuicio del menor M1.

De lo anterior, se advierte que los menores agraviados acudieron al Centro Médico Nacional “La Raza” del Instituto Mexicano del Seguro Social en México, Distrito Federal, a recibir atención médica que requerían por su padecimientos; sin embargo, debido a las irregularidades cometidas en los procedimientos de transfusión de plaquetas que se le transfundieron a M1 y M2, condicionaron a que fueran contagiados de VIH/SIDA. Por ello, esta Comisión Nacional estima que en el presente caso existe una transgresión a la protección de la salud, consagrado en el artículo 4º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a los artículos 1o., 2o., 3o., 4o., 251, fracción II, y 303 de la Ley del Seguro Social; 6º del Reglamento de Servicios Médicos del Instituto Mexicano del Seguro Social; 1º, 23, 27, fracciones I y II; 34, fracción II, 37 y 51 de la Ley General de Salud; 48 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicio de Atención Médica.

Asimismo, con la conducta desplegada por el personal del Centro Médico Nacional “La Raza” del Instituto Mexicano del Seguro Social en México, Distrito Federal, involucrado en el presente asunto, vulneró en perjuicio de los menores agraviados lo previsto en diversos artículos de tratados internacionales ratificados por México

y por lo tanto de aplicación obligatoria, como son los artículos 12.1 y 12.2, inciso d), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 10.1 y 10.2, inciso a), del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que establecen el margen mínimo de calidad en los servicios médicos que proporciona el Estado a su población, para asegurar la efectividad y alcance del más alto nivel de salud para todos los individuos; así como los artículos 17.1 y 17.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 11.1, 11.2 y 11.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En ese orden de ideas, para esta Comisión Nacional resulta preocupante el hecho de que, derivado de las omisiones en la atención médica que servidores públicos del Centro Médico Nacional “La Raza del IMSS en México, Distrito Federal, le brindaron a M1 y M2, resultaran contagiados de VIH/SIDA, conductas que pudieran encuadrar en alguna de las hipótesis normativas previstas en el ordenamiento penal sustantivo, por lo que en opinión de esta Comisión Nacional ese Instituto deberá dar vista a la Representación Social de la Federación sobre las consideraciones precisadas en los párrafos precedentes, a efecto de que esa autoridad ministerial, con las atribuciones que le otorgan los artículos 21 párrafos primero y segundo, y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, inicie y determine en su momento la averiguación previa correspondiente.

De igual forma, el personal médico señalado, contravino lo establecido en los artículos 8o., fracciones I, y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como 303 de la Ley del IMSS, que disponen la obligación que tienen los servidores públicos de cumplir con el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause su suspensión o deficiencia, o implique el incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público, y que estarán sujetos a las responsabilidades civiles o penales en que pudieran incurrir como encargados de un servicio público, situación que deberá ser valorada por el Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, al momento de emitir la resolución respecto de la investigación administrativa iniciada por esa autoridad, con motivo de los hechos cometidos en perjuicio de los menores agraviados.

En tal virtud y tomando en consideración que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, cabe señalar que el sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 1915 y 1917 del Código Civil Federal; 47, fracciones I y XX; 53, fracción V; 54, fracción VII; 55; 56, fracción VI, y 77 bis, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 1° y 2° de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público, la dependencia pública para la cual labora debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, por lo cual resulta procedente se realice la indemnización conducente a los agraviados.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos formula respetuosamente a usted señor director general del Instituto Mexicano del Seguro Social las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Gire instrucciones a quien corresponda para que se les otorgue a los menores M1 y M2, así como a sus padres, la reparación del daño, en la que se incluya una indemnización derivada del contagio que sufrieron los menores agraviados, así como el apoyo psicológico y médico de por vida que permitan en la medida de lo posible el reestablecimiento de las condiciones físicas y psicológicas en que se encontraban antes de la violación a sus derechos humanos, debiéndose informar a esta institución sobre el resultado de las mismas.

SEGUNDA. Se dé vista a la Procuraduría General de la República, de las consideraciones detalladas en el capítulo de observaciones del presente documento, a efecto de que sean tomadas en cuenta al momento de determinar la averiguación previa correspondiente y se informe a esta Institución sobre la determinación respectiva.

TERCERA Se dé vista al titular del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, de las consideraciones detalladas en el capítulo de observaciones del presente documento, a efecto de que sean tomadas en cuenta por esa instancia al momento de determinar la investigación administrativa iniciada con motivo de los hechos cometidos en perjuicio de los menores M1 y M2, debiéndose informar sobre la resolución que se emita.

CUARTA. Se tomen las medidas necesarias a efecto de identificar a las personas que fueron sometidas a procedimientos de transfusión sanguínea, con el objetivo de descartar que se pudiera haber presentado algún otro contagio.

QUINTA. Se adopten las medidas administrativas procedentes para garantizar la no repetición de actos como los que dieron origen a la presente recomendación, debiéndose informar a esta Comisión Nacional, sobre la implementación y resultados de las mismas.

SEXTA. Se establezcan cursos de capacitación y evaluación de capacidades para los servidores públicos del Centro Médico Nacional “La Raza” del Instituto Mexicano del Seguro Social en México, Distrito Federal, relacionados con los derechos que les asisten a las personas que padecen de VIH/SIDA.

SÉPTIMA. Gire sus instrucciones a efecto de que se eviten realizar acciones discriminatorias como el etiquetar a los pacientes con VIH, lo cual vulnera su derecho a la privacidad, debiéndose informar a esta Comisión Nacional, sobre la implementación y resultados de las mismas.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la

aceptación de esta recomendación, en su caso, se informe dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente esa circunstancia.

EL PRESIDENTE

DR. JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ